

sos 1º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Desde el 1º de Mayo próximo, cesará en sus efectos el Decreto N° 5030, del 2 de Abril en curso, y el señor Anselmo A. Paulino Alvarez asumirá sus funciones de Secretario de Estado de lo Interior y Policía titular.

Art. 2.— Desde la misma fecha, el señor Anselmo A. Paulino Alvarez, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, asumirá las funciones de Encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras llegue el titular designado para esa Secretaría de Estado, Licenciado M. A. Peña Batlle.

Art. 3.— Desde la misma fecha, el señor Telésforo R. Calderón, Secretario de Estado de la Presidencia, asumirá las funciones de Encargado de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, mientras llegue el titular designado para esa Secretaría de Estado, señor Frank Parra.

Art. 4.— Desde la misma fecha el Mayor General Federico Fiallo, E.N., pasará a prestar servicios especiales a las órdenes del Presidente de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5085 que dispone la emisión de Bonos del Tesoro por la suma de RD\$ 6,400.000.00.— G. O. N° 6786, del 30 de Abril de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5085.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49, inciso 3 de la Constitución de la República, y vista la Ley N° 9 del 30 de mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$ 6.400.000.00), o sea, seis mil cuatrocientos bonos de a mil pesos oro cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán "Bonos del Tesoro de la Serie 1948-C"; se numerarán del 1 al 6400 y llevarán la fecha de su emisión así como la de su negociación; devengarán intereses al cinco por ciento (5%) anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 30 de junio de 1949, fecha

desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley N° 9 del 30 de mayo de 1942.

Art. 4.— Los bonos de la presente emisión serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 5.— Los bonos autorizados por el presente decreto serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de su negociación será depositado en el banco depositario del Gobierno y se aplicará al pago en principal e intereses devengados al día señalado para el pago de dicho principal de los bonos pendientes de la emisión de Bonos del Tesoro de la Serie 1947-D, autorizada por el decreto del Poder Ejecutivo N° 4795 del 7 de diciembre de 1947; al pago en principal e intereses al día señalado para el pago de dicho principal de la totalidad de las emisiones de Bonos del Tesoro de las Series 1947-E y 1948-B, autorizadas, respectivamente, por el Poder Ejecutivo según los decretos números 4796 y 5051 del 7 de diciembre de 1947 y 7 de abril de 1948. La suma restante después de haber aplicado dichos pagos será destinada por el Poder Ejecutivo a los fines señalados en las leyes impositivas que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos bonos, quedan afectados los siguientes recursos: el producto del impuesto del 6% establecido por la Ley N° 965 del 11 de agosto de 1945 sobre el valor de los manifiestos o liquidaciones de importación; el producto de los impuestos especiales sobre importación de tejidos y exportación de tabaco en rama creado por la Ley N° 1131 del 15 de enero de 1946; el producto del impuesto especial sobre exportación de café, cacao, azúcar y melazas de producción nacional establecido por la Ley N° 1140 del 21 de marzo de 1946; y el producto del impuesto sobre el arroz de producción nacional fijado por la Ley N° 445 del 22 de abril de 1941, modificada por la Ley N° 14 del 30 de mayo de 1942 y la Ley N° 514 del 10 de febrero de 1944. Estos bonos, después de vencidos, constituirán, además, un primer gravamen sobre las rentas nacionales.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público informará la fecha de negociación de cada bono al Con-

trador y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— Los Bonos del Tesoro de la presente emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, en la medida en que se recauden los fondos afectados al servicio de los mismos. Lo primero en satisfacerse será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los bonos, en el orden numérico con que se individualiza cada bono.

Art. 9.— Los bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para el pago del principal e intereses devengados mediante un aviso que hará publicar en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, contra presentación de cada bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5086 que nombra a los señores Rubén Darío Aybar y Ramón M. Cordero Gobernadores Civiles de las Provincias San Rafael y Trujillo Valdez, respectivamente.— G. O. Nº 6789, del 6 de Mayo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5086.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— El señor Rubén Darío Aybar queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.

Art. 2do.— El señor Ramón M. Cordero queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca.